



**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -
TRIBUNAL SUPERIOR**

 22/03/2023 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 73

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 656-661

EXPEDIENTE SAC: 11018540 – B., B. N. – B. L., L. V. - CONTROL DE LEGALIDAD (LEY 9944 - ART. 56)

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 73 DEL 22/03/2023

AUTO

Y VISTOS: Estos autos, caratulados “**B., B. N. – B. L., L. V. – CONTROL DE LEGALIDAD (LEY 9944 - ART. 56)**

– **CUESTIÓN DE COMPETENCIA**” (expte. SAC n.º _____), elevados al Tribunal Superior de Justicia (TSJ) con motivo de un presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 1.ª Nominación de la ciudad de Córdoba y su par de la ciudad de San Francisco.

DE LOS QUE RESULTA:

1. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) solicitó, ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 1.ª Nominación de esta ciudad, el control de legalidad de la medida excepcional de protección de derechos dispuesta respecto de las adolescentes B. N. B. (de 16 años) y su hermana L. V. B. (de 14 años). Tal intervención consistió en retirarlas del hogar en el que vivían junto con su tía materna, para resguardarlas en la Residencia Felisa Soaje de Núñez, ubicada en el Barrio General Bustos de esta ciudad de Córdoba (cfr. presentación de fecha 10/6/2022, operación electrónica [OE] n.º 94757908).
2. La titular del mencionado juzgado se abocó a la causa y comenzó el proceso de control judicial convocando diversas audiencias (decreto del 13/6/2022, OE n.º 94813653).

3. Encontrándose la causa en trámite, B. N. B. comunicó que en la institución en la cual se encontraban alojadas, había sufrido graves hechos de violencia de parte de una compañera (presentación de fecha 1/8/2022, OE n.º 9926460). Por esta razón, la SENAF, finalmente, trasladó a las jóvenes a la residencia Alfonsina Storni de la ciudad de San Francisco (cfr. constancias agregadas el 5/10/2022, OE n.º 97962926).

4. La magistrada ratificó la legalidad de la medida excepcional de protección de derechos. Asimismo, se inhibió de seguir entendiendo en la causa y la remitió a los juzgados con competencia en niñez de la ciudad de San Francisco (Auto n.º 33, del 28/10/2022, OE n.º 98686263).

Para proceder de tal manera, destacó que B. N. B. y L. V. B. se encontraban viviendo en una residencia ubicada en la ciudad de San Francisco. En ese marco, señaló que el artículo 716 del Código Civil y Comercial (CCC) establece que en los procesos que deciden sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. Agregó que las jóvenes no tienen vínculo afectivo con su familia de origen en la ciudad de Córdoba, *“más que un deseo de visitar de vez en cuando a su madre”*. Por ello, entendió que, actualmente, el centro de vida de las adolescentes se encuentra en el lugar donde residen, es decir, en la ciudad de San Francisco.

Argumentó que, en respeto a los principios de inmediatez y efectividad (art. 11 de la Ley n.º 9944), correspondía que sea el juez de aquella ciudad quien prosiga con el control de legalidad de las medidas de protección. Esto -continuó-, porque será dicho magistrado quien se encontrará en mejores condiciones para dicha labor.

5. Llegadas las actuaciones al Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, y Penal Juvenil, de la ciudad de San Francisco, su titular le corrió vista al Ministerio Público (MP) para que se expida sobre la competencia del tribunal (decreto del 2/11/2022, OE n.º 98839618).

El fiscal de la sede se manifestó en el sentido que corresponde rechazar el planteo de incompetencia formulado por la jueza de Córdoba (dictamen del 8/11/2022, OE n.º 99071471).

Seguidamente, el magistrado resolvió en igual sentido y no se abocó al conocimiento de la causa

(Auto n.º 41 del 10/11/2022, OE n.º 99137629).

En respaldo de su decisión, sostuvo que se entiende por centro de vida de la niña, niño o adolescente a la residencia o lugar donde ellos hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia (art. 3, inc. f, Ley n.º 9944).

En ese marco, resaltó que B. N. B. y L. V. B. nacieron en la ciudad de Córdoba y vivieron allí hasta el 24/9/2022, por lo que, prácticamente, transcurrieron toda su vida en la capital cordobesa. A ello agregó que su madre, debido al diagnóstico de esquizofrenia, se encontraría alojada en la Casa Hogar Resiliencia, también de la ciudad de Córdoba.

Sostuvo que el artículo 49 de la Ley n.º 9944 le otorga prioridad a mantener a los niños en sus ámbitos familiares, ya sean de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad. En segundo lugar -continuó-, y en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible, el Organismo Administrativo puede recurrir a una forma de convivencia alternativa a la del grupo familiar (familia de acogimiento perteneciente al programa “Familia para Familias”). Y, finalmente, como último recurso y agotadas todas las instancias previas, podrá apelarse a los establecimientos residenciales.

Concluyó que, teniendo en cuenta la naturaleza excepcional, provisoria y de *ultima ratio* que tiene alojar a los menores en una residencia, difícilmente pueda hablarse de habitualidad y estabilidad que son características propias del centro de vida. Asimismo, refirió que las adolescentes se encuentran en San Francisco de manera transitoria, y que el traslado a dicha localidad fue para proteger su integridad física ante una grave situación de violencia informada por B. N. B.

Esgrimió que declarar la incompetencia del juzgado que interviene cada vez que los niños, niñas y adolescentes son trasladados por la SENAF de un dispositivo residencial a otro implicaría un desgaste jurisdiccional innecesario, así como retrasos injustificados.

También consideró que, como el objetivo final de las medidas excepcionales es el retorno de los niños a su medio familiar (art. 48 de la Ley n.º 9944), resultará más eficiente y efectivo que el control de legalidad en cuestión siga siendo abordado en la ciudad de Córdoba. Sobre esto último, destacó que si

bien la madre de las jóvenes padecería un agudo cuadro de esquizofrenia que le impediría garantizar los derechos de sus hijas, no existe en el expediente un informe médico y/o interdisciplinario que permita confirmar esa situación. En ese escenario, afirmó que la jueza que está interviniendo en el control de legalidad es quién mejor podrá -personalmente o a través de sus equipos técnicos- confirmar el padecimiento de la progenitora y su imposibilidad cierta y efectiva de resguardar a sus hijas.

Asimismo, dijo que la búsqueda de familia extensa -o de alguna otra alternativa no residencial-, que permita garantizar el derecho de las adolescentes a vivir dentro de su grupo familiar, se cumplirá de manera más eficiente en Córdoba; más aún cuando la tía materna, domiciliada en esa ciudad, exteriorizó su deseo de tener contacto con ellas. A ello agregó que, en las audiencias celebradas en el proceso, B. N. B. y L. V. B. manifestaron expresamente el deseo de ver a su progenitora, así como también de concurrir al cementerio a visitar a su padre fallecido, ambos situados en la Capital cordobesa.

Finalmente, entendió que aceptar la postura de la jueza de Córdoba implicaría asignar competencia exclusiva a los tribunales donde están ubicados los dispositivos residenciales; esto, en detrimento de los juzgados donde no hay residencias. Al respecto, detalló que en la Provincia hay 17 instituciones, las cuáles están ubicados en las localidades de Córdoba (11), Cosquín (1), Caminiaga (1), San Francisco (2), Río Cuarto (1) y Wenceslao Escalante (1). Así, concluyó que, de admitirse la incompetencia planteada, se desnaturalizaría el Sistema de Protección Integral de Derechos, al tiempo que aumentaría considerablemente el número de controles de legalidad en los juzgados donde están asentadas las residencias.

6. Llegada la causa al tribunal de Córdoba, su titular mantuvo su criterio por lo que la elevó al TSJ para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado (decreto del 18/11/2022, OE n.º 99350024).

7. En esta sede, se corrió traslado al MP (decreto fechado el 22/11/2022, OE n.º 99486280). En virtud de ello, el fiscal Adjunto consideró que, para la presente causa, resulta competente el Juzgado de

Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, y Penal Juvenil, de la ciudad de San Francisco (Dictamen E, n.º 897, fechado el 29/11/2022, OE n.º 99721203).

8. Pasada la causa a despacho, la cuestión de competencia generada quedó en condiciones de ser resuelta (decreto fechado el 1/12/2022, OE n.º 99786190).

Y CONSIDERANDO:

I. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La Constitución provincial (CP) habilita al TSJ a conocer y a resolver originaria y exclusivamente, en pleno, las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común (art. 165, inc. 1, apartado b, 2.º supuesto).

En estos autos se ha producido un conflicto negativo de competencia entre dos tribunales de primera instancia, con disímil competencia territorial. Estos deniegan su atribución para entender en el control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos dispuestas por la SENAF respecto de dos hermanas adolescentes, oriundas de la ciudad de Córdoba, que fueron resguardada en una institución ubicada en la ciudad de San Francisco, en la que se encuentran viviendo (art. 56, Ley n.º 9944).

La controversia ha quedado trabada por lo siguiente. La jueza con competencia en materia de niñez y juventud de la ciudad de Córdoba, que previamente había ratificado la medida de protección dispuesta por la SENAF de alojar a las jóvenes en una residencia de San Francisco, se abstuvo de continuar abocada en la presente causa, por entender que el centro de vida de aquellas se había trasladado a dicha ciudad, donde actualmente viven. En ese marco, afirmó que, para garantizar la necesaria intermediación que debe existir entre el juez y las adolescentes, tiene que actuar un tribunal del lugar donde ellas se encuentren. Por su parte, el magistrado de la ciudad de San Francisco resistió su competencia. Esto, por considerar que el lugar donde las jóvenes tienen su centro de vida no ha cambiado efectivamente, porque el traslado a la residencia en San Francisco es de carácter provisorio.

II. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Corresponde advertir que la titular del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de

Género de 1.^a Nominación de la ciudad de Córdoba omitió requerir la opinión del MP. Este, en su carácter de custodio de la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales, y por el orden público involucrado en ello, debía expedirse al respecto (art. 172, inc. 2, de la CP y art. 9, inc. 2, de la Ley n.º 7826). Ante ello, resulta pertinente recomendar la fiel observancia de dicho trámite, más aún cuando se trata de causas que involucran el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos por un tribunal competente (art. 3, inc. b, Ley n.º 9944).

No obstante, dado que la intervención del MP se ha verificado mediante el dictamen del fiscal de San Francisco (dictamen del 8/11/2022, OE n.º 99071471) y del Fiscal Adjunto (Dictamen n.º 897, fechado el 29/11/2022), resulta conveniente que este tribunal se pronuncie, sin más demora, respecto de la controversia suscitada en relación con la determinación del órgano jurisdiccional que debe abocarse al conocimiento de la causa.

III. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Quienes deban tomar decisiones de cualquier tipo que, de algún modo, puedan influir en la vida de un niño, niña o adolescente (NNA), deben estar orientados por el principio del interés superior del niño. Este implica la búsqueda de la mejor situación para aquellos; es decir, de todo lo necesario que, en forma integral y con la mayor efectividad posible, permita garantizarles los derechos que les son inherentes por su condición de personas menores de edad [1].

La consideración rectora del interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3 de la Ley n.º 26061; art. 706, inc. c, del CCC, y art. 3 de la Ley n.º 9944) constituye un principio inexorable. Esta, a su vez, se traduce en una pauta cierta que orienta y condiciona, no solo las decisiones, sino también la intervención de los tribunales a la hora de velar por el porvenir de los NNA [2].

Así, este principio -de rango constitucional y convencional (art. 75, inc. 22, Constitución de la Nación [CN])- opera imperativamente como un papel integrador que posibilita que se supla o integre los eventuales vacíos de la ley. Por eso, prevalece sobre los preceptos cuya implementación se revele como contraria a los derechos de los NNA [3].

En lo referente a la actuación jurisdiccional, tal directriz se proyecta en los denominados principios de inmediación y celeridad. En función de estos, mediante el conocimiento directo de los niños, se procura que los jueces puedan escucharlos, conocer su situación y, con la rapidez que se requiera, que adopten una decisión tutelar a su respecto.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado que las actuaciones cuyo objeto atañe a quienes sean menores de edad deben promoverse en el lugar donde estas personas viven efectivamente. Ello, porque la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable la mayor inmediación del juez de la causa respecto de la situación de aquellos [4].

En virtud de tales conceptos, y como forma de garantizar el principio de inmediación, el CCC establece que en los procesos relativos a los derechos de los NNA “*es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida*” (art. 716). Por su parte, el centro de vida es aquel lugar donde el niño habita y desarrolla las actividades de la vida cotidiana; así, tal concepto está íntimamente ligado con las nociones de *habitualidad* y *estabilidad* [5]. Legislativamente, se lo ha definido como la residencia o el lugar donde ellos hubiesen transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (art. 3, inc. *f*, de la Ley n.º 26061 y art. 3, inc. *f*, de la Ley n.º 9944).

Queda claro, entonces, que al iniciarse una causa vinculada a un NNA será tribunal competente el del lugar que coincida con su centro de vida. Ahora bien, durante el desarrollo del proceso, al tratarse de una noción dinámica, aquel centro de vida podría mutar.

Al respecto, el TSJ ha dicho que cuando un niño, por su situación de desamparo, ha estado bajo la actuación jurisdiccional tuitiva de un tribunal determinado durante un tiempo considerable y se avizora alguna modificación en virtud de la cual se pueda invocar un cambio de competencia, tales pautas deben ser ponderadas a la luz de las particulares circunstancias de cada caso concreto. A partir de ello, debe discernirse si la modificación del tribunal que interviene resulta beneficiosa para el niño, o no [6].

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

El análisis de las circunstancias de la causa nos lleva a considerar que el tribunal que se encuentra en

mejores condiciones para continuar con el proceso de control de legalidad de las medidas de protección de los derechos de B. N. B. y L. V. B., es el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 1.ª Nominación de la ciudad de Córdoba. Esto, porque es el que tiene jurisdicción en el lugar en el cual ellas tienen su centro de vida (art. 716, CCC).

En efecto, surge que el resguardo de las niñas en la residencia “Felisa Soaje de Núñez”, de la ciudad de Córdoba, y su posterior desplazamiento hacia la residencia “Alfonsina Storni”, de la ciudad de San Francisco, fue dispuesto por la SENAF para resguardar su integridad física. Ello, porque una de ellas había sido gravemente atacada por sus compañeras en la primera institución (cfr. presentación del 1/8/2022), frente a lo cual, ambas adolescentes plantearon al equipo técnico la posibilidad de cambio del lugar de resguardo (cfr. documentación incorporada el 26/8/2022). Ello implicó el desplazamiento desde su ciudad natal (Córdoba) hacia aquella última (cfr. documentación incorporada el 5/10/2022). Pero tal modificación -de carácter estrictamente transitorio- no implicó, necesariamente, una alteración de su centro de vida.

Es que, aquella noción se identifica con la residencia habitual o el lugar en el que los NNA generan vínculos interpersonales y expanden su desarrollo físico y psico-emocional [7]. Se trata de una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida de una persona.

En el presente caso, no resulta posible pasar por alto que toda la vida de B. N. B. y L. V. B. transcurrió en la ciudad de Córdoba. Aquí vivieron con su padre hasta el fallecimiento de este en el año 2021 y, luego, junto con su tía y sus cuatro primos pequeños. Cabe resaltar que esta última, si bien no pudo continuar con el cuidado de las adolescentes, en oportunidad de su entrevista con la SENAF (cfr. documentación incorporada el 10/6/2022), manifestó su intención de permanecer en contacto con ellas.

En esta ciudad, también, asistían a la escuela _____, lugar en donde -de acuerdo a lo que expresaron en una de las audiencias realizadas por la SENAF (cfr. documentación incorporada el 10/6/2022)- establecieron vínculos significativos con sus pares y en el cual estaban interesadas en

permanecer.

En Córdoba reside -además- la madre de las niñas, quien se encuentra internada en una institución con supuesto diagnóstico de esquizofrenia. A pesar de su situación, ellas han manifestado deseo de verla y, como lo señaló el asesor de la niñez en oportunidad de evacuar la vista corrida con motivo del control de legalidad de la medida excepcional dispuesta sobre las hermanas (OE n.º 10789316, de fecha 19/10/2022), no existe certeza sobre las posibilidades de la revinculación con sus hijas. Esto, porque la única constancia en el expediente del estado de salud de la progenitora ha sido una llamada telefónica con personal de la residencia donde aquella habita (cfr. certificado del 20/9/2022, OE n.º 97437905). Igualmente, importa destacar la relevancia que tiene para las niñas visitar el cementerio donde se encuentra enterrado su padre (ubicado en la ciudad de Córdoba). En efecto, uno de los problemas que tuvieron en la institución “Felisa Soaje” fue que sus cuidadoras no accedían a llevarlas hasta allí, pese a sus reiterados pedidos.

Por otro lado, aun cuando la titular del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la ciudad de Córdoba enfatizó que las niñas se mostraron colaborativas a ser trasladadas a una residencia fuera de la capital provincial, tal consentimiento habría sido prestado ante la posibilidad de que fueran llevadas a la provincia de Catamarca, a vivir con supuestos familiares que no conocen, lo cual les generaba más temor y desapego que continuar alojadas en un hogar (cfr. documentación incorporada el 26/8/2022). De este modo, resulta difícil medir tal asentimiento como una auténtica decisión sobre el lugar en donde vivir, dados los relevantes condicionamientos que la rodearon.

La valoración prudencial de las circunstancias destacadas permite reflexionar que la disposición de una medida de seguridad, dictada con carácter transitorio, no resulta determinante -por sí misma- para sostener que el centro de vida de las adolescentes haya cambiado.

En efecto, si bien en la actualidad su residencia no coincide con él, su centro de vida continúa siendo el lugar donde se encuentra su núcleo existencial, esto es en Córdoba. En ese contexto, no se advierten razones válidas que permitan consentir el desplazamiento de la competencia hacia un juzgado diferente del que ha prevenido y ya conoce en profundidad tanto a las niñas como a la totalidad de la

problemática que las rodea.

Asimismo, cabe remarcar que uno de los ejes del sistema de protección de los NNA es que estos permanezcan en su medio familiar. Solo de forma excepcional se autoriza a los órganos estatales a separarlos de aquel. En tal sentido, la Ley n.º 9944 establece que la determinación del interés superior del niño debe respetar “*el pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural*” (art. 3, inc. “c”). Lo mismo regula la norma equivalente a nivel nacional (Ley n.º 26061).

Tal directiva adquiere gran relevancia en las presentes actuaciones en las que, claramente, el medio familiar, social y cultural de las niñas se vincula con la ciudad de Córdoba. En virtud de ello, es el tribunal de esa ciudad el que cuenta con mayores ventajas para abarcar la totalidad del conflicto. Por último, importa mencionar que el principio de inmediación no se verá mayormente afectado por la solución propuesta. Es que, B. N. B. y L. V. B. ya cuentan con la edad y con el grado de madurez suficiente para que, mientras residan en la ciudad de San Francisco, puedan comunicarse mediante videollamada -u otro medio análogo- con el tribunal de la causa y así manifestarse sobre toda cuestión concerniente a ellas. Todo esto, sin perjuicio de la facultad de la jueza con asiento en la ciudad de Córdoba, para requerir la colaboración del tribunal de San Francisco para la realización de determinadas diligencias procesales orientadas a que las adolescentes puedan ser, efectivamente, escuchadas durante el proceso (art. 8, CPCC).

En definitiva, al tratarse de una medida provisoria que no ha implicado desvinculación de su centro de vida en la ciudad de Córdoba, y al no advertirse obstáculos que entorpezcan la participación de las jóvenes en el proceso, debe continuar abocado a la causa el juzgado de Córdoba.

Por todo ello, oído el Ministerio Público,

SE RESUELVE:

I. Declarar que, en la presente causa, debe entender el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 1.ª Nominación de la ciudad de Córdoba, a cuyo fin corresponde remitir las presentes actuaciones.

II. Notificar lo resuelto al Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, y Penal Juvenil, de la ciudad de San Francisco, y a la Fiscalía General de la Provincia.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria (SECO), Auto n.º 41 (31/7/2008), “Álvarez”.

[2] Cfr. TSJ, en pleno, SECO, Auto n.º 76 (30/12/2008), “Gorestein”; Auto n.º 109 (2/7/2015), “Exhorto en Pérez” y Auto n.º 223 (21/10/2016), “Guillén”.

[3] CSJN, Fallos 331:941.

[4] Cfr. CSJN, Fallos 314:1196; 315:431 y 325:339.

[5] Cfr. TSJ, en pleno, SECO, “Guillén”, ant. cit.

[6] Cfr. TSJ, en pleno, SECO, “Álvarez”, ant. cit.

[7] Cfr. Méndez, Romina, “El centro de vida del niño, niña o adolescente como elemento determinante de la competencia”, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, La Ley, Bs. As., SAII: DACF160385 (4/2/2016).

Texto Firmado digitalmente por:

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.03.22

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.03.22

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.03.22

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.03.22

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.03.22

SANCHEZ Julio Ceferino

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.22

EL HAY Nancy Noemí

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.22